

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACION: 76001311000720200031000

AUTO # 1725

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el escrito de subsanación no se ciñe al auto que inadmitió el libelo, procede el rechazo por cuánto si bien dio cumplimiento a los numerales 1°, 4° y 5°, no así a los numerales 2° y 3° por las siguientes razones:

1. El escrito de subsanación no es claro en lo que se pretende ejecutar contrastado con el título ejecutivo, pues se reitera en la demanda que se trata de la decisión de la Comisaría de Familia de Cali, y en la documentación anexa a la demanda se evidencia que la cuota fijada por esa autoridad administrativa, fue modificada por acuerdo de las partes en la escritura que perfeccionó el divorcio, No. 4760 del 24 de octubre de 2018, a la que no hace mención la demanda.

2. Con base en dicho título ejecutivo vigente, no se determinaron los valores adeudados con sus respectivos totales mes a mes. Aunado a lo anterior se señala que el demandado adeuda \$13.686.284 sin embargo es incongruente al descontarle los aportes detallados en el cuadro explicativo de la pretensión primera de la demanda, lo que va en contravía de lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°.-) RECHAZAR la anterior demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por **YANETH PALACIO MARTINEZ** contra **CARLOS AUGUSTO ARANGO RAMIREZ**, por los motivos arriba indicados.

2°.-) ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

3°.-) Sea el Doctor **Michael David Steling Giraldo** con T.P. **43.248** del C.S.J. apoderado judicial del demandante conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ